



*El contenido de este documento ha sido sometido a un proceso de seudonimización de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Europeo de Protección de Datos (2016/679)

Ayuntamiento de Escañuela

3º) Dar cuenta de las resoluciones dictadas por el Alcalde . -Acto seguido, por el Sr. Alcalde, se procede a dar conocimiento de las resoluciones dictadas, las cuales se copia textualmente:

Resolución nº 14 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte .Vistas las Actas de la Mesa de Contratación celebradas los días 9 y 22 de junio de 2020, para el examen de la documentación, apertura de plicas presentadas y elevar propuesta de adjudicación de la obra: “ Adecuación Parque Infantil Diana en Escañuela” .Expediente 1PRO/2020.Visto que las proposiciones presentadas por las empresas, Neopark CLM 2011 S.L , Cansol Infraestructuras S.L , Construcciones La Carrasca S.L de acuerdo con el orden en que han sido clasificadas por la Mesa de Contratación celebrada el día 9 de junio 2020, presentan valores anormales o desproporcionadas, proponiéndose en dicho acto, solicitarle justificación de las mismas, cuya viabilidad será valorada por el Arquitecto Asesor Municipal XXXXXXXXXXXXX, a efecto de su aceptación o exclusión. Visto los informes técnicos, en donde se consideraba la inviabilidad de la justificación de las ofertas presentadas por las tres empresas antes mencionadas al no quedar técnicamente justificadas, los cuales constan en el expediente, proponiéndose su exclusión de la clasificación a la que se refiere el art 149LCSP.Visto que la empresa que mayor puntuación ha obtenido una vez realizada la ponderación de los criterios de valoración ha sido la empresa Jimenez Talavera SL con CIF B50599721, de



Ayuntamiento de Escañuela

acuerdo con el orden que ha sido clasificado por la Mesa de Contratación de fecha 22 del presente mes de junio. Por la presente y en virtud de las facultades que me son propias y según lo preceptuado en el art 21.ñ) de la Ley 7/85 de 2 de abril y disposición adicional 2ª y 3ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contrato del Sector Público y art. 150 a 152 de la citada Ley, resuelvo: Primero: Excluir las siguientes ofertas por no reunir los requisitos exigido en el Pliego por el que se rige la presente contratación, y de conformidad con las citadas Actas, así como los informes emitido por el Arquitecto Técnico Asesor Municipal por valores anormales:- Neopark CLM 2011SL SL CIF B-02522381 , Cansol Infraestructuras S.L CIF B-23688013 , Construcciones La Carrasca S.L CIF B-03249356.Segundo: Adjudicar mediante procedimiento abierto urgente la obra para la construcción : “Adecuación de parque infantil Diana en Escañuela” nº de expediente 1 PRO/2020, ascendente a la cantidad de 41.576,56€ mas 8.731,08€ euros de IVA, lo que hacer un total de 50.307,64€, redactada por XXXXXXXXXXXXX a la empresa Instalaciones de Cubiertas Jimenez Talavera S.L con CIF B-50597921 en la cantidad de 31.307,15 € mas 6.547,50€ de IVA, haciendo un total de 37.881,65€ al considera su oferta la que mayor puntuación ha obtenido. Tercero: Las obras se ejecutaran bajo la dirección del Técnico Asesor Municipal XXXXXXXXXXXXX. En aplicación de las prescripción contenidas en el R.D 1627/97 de 24 de octubre por el que se establecen disposiciones municipales de seguridad y salud en las obras de construcción, el adjudicatario elaborará un Plan de Seguridad y Salud en el trabajo, el cual habrá de ser presentado en la Administración dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto, a efectos de su aprobación antes del inicio de la obra. Cuarto: El adjudicatario en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente, se procederá a la firma del presente contrato. En aplicación de las prescripciones contenidas en el artículo 5 del R.D 105/2008, de 1 de febrero , el adjudicatario deberá presentar en el plazo máximo de treinta días ,contados desde la formalización del contrato, un Plan de gestión de los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra. Quinto: Los pagos se harán efectivos contra presentación de las correspondientes certificaciones de obra expedida por el Director Técnico hasta el total adjudicado cofinanciado por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo sostenible de la Junta de Andalucía y de la Unión Europea a través del Fondo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).Sexto: En cuanto a los derechos y obligaciones que contraen las partes se estará en todo a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir en el contrato de la obras “ Adecuación de parque infantil Diana en Escañuela (Jaen)”, a adjudicar por procedimiento abierto urgente y la Memoria Técnica. Séptimo: Notificar la adjudicación a los interesados con los recursos pertinentes y publicarla en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Escañuela (art 63LCSP). Octavo: Dar cuenta a la Corporación Municipal de dicha resolución en el próximo pleno a celebrar.

Resolución nº 15 de fecha seis de julio de dos mil veinte. Visto que por acuerdo plenario en la sesión celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veinte, se aprobó la apertura de la convocatoria para la cesión de la única nave libre existente en la actualidad para viveros de empresas por el plazo de 20 días contados desde el día 4 de junio al 1 de julio ambos inclusive, publicándose en el Tablón de Anuncios y en la página web. Visto que la única instancia presentada durante la apertura de la convocatoria ha sido la suscrita por el XXXXXXXXXXXXX, con D.N.I XXXXXXXXXXXX con el número de entrada 772, aportando la documentación requerida en el art 6 del Reglamento de uso y funcionamiento del vivero de



Ayuntamiento de Escañuela

empresa que se encuentra en vigor desde el año 2016. Por la presente y en virtud de las facultades que me son propias y según lo preceptuado en el art 21.p) de la Ley 7/85 de 2 de abril, resuelvo: Primero: La cesión de la nave existente en el Vivero de Empresa por el plazo de dos años a favor el XXXXXXXXXXXXX, con D.N.I XXXXXXXXXXX para ejercer la actividad: Venta de vehículos de ocasión y limpieza manual de vehículos. Segundo: Se le requiere para que presente la correspondiente Memoria de Actividades y adaptación del local, procediéndose a contratar el suministro eléctrico y el servicio de agua potable a nombre del beneficiario. Tercero: Notificar la cesión al interesado con los recursos pertinentes y publicarla en el Tablón Anuncios y en la página web. Cuarto : Dar cuenta a la Corporación Municipal de dicha resolución en el próximo pleno a celebrar.

Resolución nº 16 fecha veintiuno de julio de dos mil veinte . De conformidad con las atribuciones conferidas por la legislación vigente, concretamente el art 21.1.q) de la Ley de Bases Reguladora de Régimen Local Ley 7/85 ,resuelvo :Primero:- Aprobar la Memoria Técnica elaborada por el Arquitecto Técnico Asesor Municipal XXXXXXXXXXXXX yo con un presupuesto que asciende a 110.420,276€, desglosado en : A)Mano de obra y seguridad social por importe de 76.262,55€, Servicio Público de Empleo Estatal 75.906,04€, aportación del Ayuntamiento 356,51€) B)Materiales y maquinaria por importe de 34.157,72€(Aportación de la Junta de Andalucía y Diputación Provincial) , para la obra denominada “Servicios de mantenimiento en Escañuela (Jaen)” . Segundo.- Elevar dicha resolución al Servicio Público de Empleo. Tercero.-Dar cuenta a la Corporación Municipal de dicha resolución en el próximo pleno a celebrar.

Resolución nº17 de veintisiete de julio de dos mil veinte.- En virtud del art 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, resuelvo: Primero: Con motivo del día en honor al Patrón de esta Localidad, San Pedro Ad-Vincula, y a solicitud de los empresarios/as del sector de la hostelería, dado que se han suspendido los actos festivos, autorizo el cierre de los establecimientos públicos de esta localidad en dos horas de excesos al horario previsto para cada uno de ellos durante los días 31 de julio y 1, 2, 3 y 4 de agosto. Segundo: Comunicar dicha resolución con anterioridad de siete día hábiles a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Subdelegación del Gobierno. Tercero: Dar conocimiento en el próximo pleno a celebrar de la presente resolución.

Resolución nº 18 de fecha treinta de julio de dos mil veinte .-Con fecha 10 de julio de 2020 ha tenido entrada en el Registro General de este Ayuntamiento con nº 965, recurso potestativo de reposición interpuesto por el XXXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de Aprovechamientos Energéticos del Olivar Campiña Sur S.L.U (AENOLIVA SLU), a través de correo electrónico, en donde, se solicita dictar resolución por la que se acuerde reponer la resolución recurrida en el sentido de asumir la responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento por los perjuicios económicos causados a la mercantil recurrente por su actuación, y como consecuencia de la existencia de dicha responsabilidad patrimonial indemnizarla en la cuantía reclamada en el procedimiento que asciende a ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y tres euros con setenta y seis céntimos (84.873,76 €). Se solicita informe emitido por la Secretaria-Interventora en relación con la estimación o desestimación del recurso de reposición, el cual se copia literalmente: “Informe de la Secretaria-Interventora.- Doña Francisca Sánchez Barranco, Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Escañuela, emite el siguiente informe jurídico en



Ayuntamiento de Escañuela

relación a la estimación o desestimación del Recurso Potestativo de Reposición, de carácter previo y alternativo al recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Entidad Aprovechamientos Energéticos del Olivar Campiña Sur S.L.U., a través de correo electrónico contra la resolución de la Alcaldía de fecha 25 de mayo 2020, en donde, se desestimaba la Reclamación Extrajudicial por no apreciar la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, que contempla el art. 91.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas. Con independencia de que consta en el expediente incoado al efecto, que con fecha 5 de junio de 2020 la entidad mercantil firma el acuse de recibo de la resolución dictada por la Alcaldía, nº 13, de fecha 25 de mayo 2020, desestimando la reclamación extrajudicial, donde se le otorgaba el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a su notificación, conforme a los artículos 123 y 124 Ley 30/2015, para interponer el correspondiente recurso potestativo de reposición. Con fecha 9 de julio, a través de correo electrónico, se presenta recurso de reposición, el cual está firmado electrónicamente con fecha 8 de julio, por tanto, queda acreditado que se efectúa el mismo fuera de plazo. Antecedentes: Primero: XXXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de Aprovechamientos Energéticos del Olivar Campiña Sur S.L.U (AENOLIVA SLU), presenta en el Ayuntamiento de Escañuela, escrito de fecha 30 de mayo 2019, que se registra con el núm. 774 el día 6 de junio de 2019. Dicho escrito consiste en una Reclamación Extrajudicial contra este Ayuntamiento, previa a la iniciación de procedimiento para exigir Responsabilidad Patrimonial al mismo, al amparo de art 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con el art 61.4 y art 67, ambos de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Publicas. Importe de la reclamación: Ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y tres euros con setenta y seis céntimos (84.873,76 €). Segundo: Con fecha 4 de julio de 2019, número de salida 627, se le requiere a la actora para que, de conformidad con el art 5.3 de la Ley 39/2015, acredite la representación en el plazo de 10 días. Con fecha 29/07/2019 aporta escritura acreditativa de la representación de la entidad. Se dicta providencia de la Alcaldía, con fecha 18 de agosto 2019, para que se emita informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir. Con fecha 26 de agosto se emite informe por parte de la Secretaría, sobre dichos extremos. Tercero: Por resolución de la Alcaldía, de fecha 3 de septiembre 2019, se admite a trámite la solicitud de responsabilidad patrimonial, nombrándose órgano instructor en el procedimiento y se le habilita para que realice todas las actuaciones necesarias para comprobar la existencia o no de la responsabilidad reclamada por la actora. Con fecha 10 de septiembre 2019, de acuerdo con los arts. 77 y 78 de la Ley 39/2015, se procede a la apertura de un periodo de medios de prueba por el plazo de 30 días para que la mercantil AENOLIVA SLU proponga las que a su derecho convenga. Cuarto: Con fecha 4 de noviembre 2019, nº de registro de entrada 1495, la actora propone los medios de prueba (el plazo para su proposición había finalizado el 28 de octubre). Con fecha 18 de noviembre se emite certificado de la Secretaría no admitiéndose los medios de prueba por haberse presentado fuera de plazo. Con fecha 21 de noviembre, nº de salida 1059, se remite la no aceptación de las pruebas propuestas por la actora, por haberse presentado fuera de plazo. Al mismo tiempo no se le concede el periodo extraordinario porque en su día se le concedió el plazo máximo establecido en el art 77.2 de la Ley 39/2015 para su proposición, teniendo en cuenta que la documentación presentada fuera de plazo es idéntica a la que acompañaba a la solicitud en su día. Quinto: Con fecha 22 de noviembre 2019, se emite informe del servicio cuyo funcionamiento



Ayuntamiento de Escañuela

hubiera ocasionado la presunta responsabilidad patrimonial. Con fecha 26 de noviembre se emite informe de los Servicios Técnicos Municipales. Con fecha 28 de noviembre de 2019, nº de salida 1088, se le comunica a la actora el trámite de audiencia para que, en el plazo de diez días, examine el expediente y alegue cuanto a su derecho convenga. Dicha notificación se realizó por correo certificado con acuse de recibo y fue devuelta con fecha 18 de diciembre. Con fecha 17 de diciembre 2019, nº de registro de entrada 1677, se nos requiere para que se exhiba a la actora el acuse de recibo con fecha 13 de septiembre de 2019, firmado por dicha mercantil, que fue el inicio del cómputo de los treinta días para la proposición de los medios de prueba. Con fecha 19 de diciembre 2019, nº de salida 1.128, se remite oficio dándole de nuevo trámite de audiencia y adjuntándole fotocopia del acuse de recibo firmado, dicha notificación también fue devuelta por correo el 8 de enero 2020. Sexto: Habiendo sido devueltas las notificaciones realizadas en el domicilio indicado por AENOLIVA SLU a efectos de notificaciones, se le remitieron las mismas a través de correo electrónico como consta en el expediente, el primer correo que se envía data de fecha 17 de enero. Al no tener constancia este Ayuntamiento de su recepción por la actora, se envía de nuevo otro correo el día 5 de febrero, indicándole nos confirme su lectura. Al no tener respuesta tampoco de este correo enviado, se envía edicto al Boletín Oficial del Estado, dando cumplimiento al trámite de audiencia al interesado según preceptúa en el art 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Séptimo: Entre la fecha del envío del edicto al BOE y la fecha de publicación del mismo, se recibe contestación, con fecha 19 de febrero de 2020, al correo enviado por el Ayuntamiento con fecha 5 de febrero. Con la referida contestación la actora adjuntaba alegaciones, las cuales fueron incorporadas al expediente, con registro de entrada 232. Octavo: Con fecha veinticuatro de febrero de 2020 se certifica el trámite de audiencia del expediente. Noveno: De conformidad con lo establecido en el art 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 17.14 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo, con fecha 5 de marzo de 2020, se remite propuesta de resolución dictada por esta Alcaldía con el fin de que se emitiera por el Consejo Consultivo el preceptivo dictamen. Décimo: Con fecha 19 de mayo de 2020 nº de entrada 711, se dicta dictamen por el Consejo Consultivo de Andalucía, en donde, se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, con la siguiente conclusión, que se copia textualmente en esta resolución: “Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, en el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Escañuela (Jaen), en respuesta a la reclamación formulada por XXXXXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de Aprovechamientos Energéticos del Olivar Campiña Sur S.L.U (AENOLIVA SLU)”. Undécimo: Con fecha 25 de mayo de 2020, con número de registro de salida 188, se notifica resolución de la Alcaldía desestimando la Reclamación Extrajudicial por no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida. No habiendo responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento no procede la valoración del daño, la cuantía y el modo de la indemnización, no procediendo indemnización alguna. Duodécimo: Con fecha 10 de julio de 2020, con número entrada 965 se presenta recurso de reposición a través de correo electrónico, en donde, se solicita dictar resolución por la que se acuerde reponer la resolución recurrida en el sentido de asumir la responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento por los perjuicios



Ayuntamiento de Escañuela

económicos causados a la mercantil recurrente por su actuación, y como consecuencia de la existencia de dicha responsabilidad patrimonial indemnizarla en la cuantía reclamada en el procedimiento que asciende a ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y tres euros con setenta y seis céntimos (84.873,76 €). Fundamentos: I.- Establecido el contenido del Recurso de Reposición interpuesto, debe indicarse en primer lugar, que consideramos que no tiene fundamento la reclamación patrimonial interpuesta por AENOLIVA SLU al no existir la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, en donde, la reclamante solicita el resarcimiento de los gastos realizados una vez que el Proyecto de Actuación fue admitido a trámite por acuerdo plenario de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, obviando la recurrente que la aprobación del Proyecto de Actuación requiere una tramitación regulada en Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía. II.- Por otra parte, nuestra propuesta de resolución fue totalmente ratificada por el Dictamen aprobado por unanimidad por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en donde, de una manera contundente, dice literalmente: “No es de recibo, en consecuencia, trasladar esa responsabilidad a la Administración que se limitó a tramitar un procedimiento a instancias de parte interesada, quien, por esa misma razón, está obligada a soportar unos daños que real y efectivamente –y esto es clave en nuestro sistema de responsabilidad patrimonial– no derivan de un funcionamiento de la Administración ni ninguna decisión suya, máxime si, como en este caso, los gastos se realizaron por el particular anticipándose a la decisión de la Administración, pues se trata de gastos que podrían haberse postergado hasta que el Proyecto de Actuación se hubiera aprobado de forma definitiva. III.- En cuanto a la cuestión que se plantea como fundamental en el Recurso de Reposición interpuesto por la mercantil AENOLIVA SLU, no desvirtúa los fundamentos para la adopción de la resolución dictada con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte desestimatoria de la reclamación extrajudicial. Dicha resolución se dictó, en base al Dictamen Preceptivo aprobado por unanimidad por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo, en donde, se dictaminaba que el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento en el expediente de reclamación extrajudicial nº 1/2019, se había ajustado a Derecho y no cabía hablar de Responsabilidad Patrimonial a favor de Entidad, por lo tanto procede la siguiente: Conclusión: En consecuencia, la que suscribe no encuentra en las alegaciones del Recurso de Reposición ningún motivo que permita sustentar la falta de adecuación a derecho de la resolución impugnada, y de conformidad con el contenido de este informe y atendiendo a los fundamentos y disposiciones legales que le son de aplicación, se somete a la consideración del Alcalde: Propuesta de Actuación: Primero: Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por la promotora AENOLIVA S.L.U., toda vez que el recurso no desvirtúa los fundamentos tenidos en cuenta para dictar la Resolución que se impugna, ratificando la inexistencia de Responsabilidad Patrimonial por no apreciarse relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, que contempla el art 91.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas. Segundo: Confirmar la mencionada resolución por considerar que se ajusta a Derecho. Tercero: Notificar a la promotora "Aprovechamientos Energéticos del Olivar Campiña Sur SLU" la desestimación del Recurso de Reposición interpuesto, agotando la vía administrativa. Esto es cuanto he de informar salvo mejor criterio fundado en derecho. En Escañuela, a veinte de julio de dos mil veinte. La Secretaria-Interventora. Fdo.: Francisca Sánchez Barranco.” Examinada la documentación que la acompaña, vista la Propuesta de Resolución de Secretaría, y de conformidad



Ayuntamiento de Escañuela

con lo establecido en artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas en concordancia con el art 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, resuelvo: Primero: Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la entidad Aprovechamientos Energéticos del Olivar Campiña Sur S.L.U (AENOLIVA S.L.U) contra la resolución dictada con fecha 25 de mayo de 2020 sobre la inexistencia de Responsabilidad Patrimonial por no apreciarse relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida. Segundo: Confirmar la Resolución nº 13 de fecha 25 de mayo de 2020 por considerar que se ajusta a derecho. Tercero: Notificar a la promotora "Aprovechamientos Energéticos del Olivar Campiña Sur SLU" la desestimación del Recurso de Reposición interpuesto, agotando la vía administrativa. Cuarto: Dar cuenta a la Corporación Municipal de dicha resolución en el próximo pleno a celebrar.